



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Diputación Permanente se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV, del artículo 67, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Irma Amelia García Velasco, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito es de los expedientes que quedaron pendientes de resolver en el periodo ordinario pasado, por lo que fue turnada a esta Diputación Permanente misma que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar y emitir nuestra opinión sobre la acción legislativa que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa en estudio tiene por objeto modificar el término de abogado a Licenciado en Derecho o su equivalente, como requisito para ocupar el cargo de Secretario de Ayuntamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

La promovente de la presente iniciativa refiere que, el municipio, es la instancia de gobierno más inmediata a la población; a través de la estructura administrativa, su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, presta a la población servicios públicos básicos para el funcionamiento de las zonas urbanas y rurales.

Así mismo, refiere que el servicio público requiere de quien lo ejerza, profesionalismo y perfiles adecuados, aludiendo que en el ámbito federal y estatal cada vez más se exigen mayores requisitos para desempeñar cargos públicos, y consideramos que el ámbito municipal no puede ni debe ser la excepción.

Alude también que en el caso de los municipios, todos los cargos son importantes y requieren del personal adecuado para la prestación de los respectivos servicios, por lo que a mayor preparación y experiencia, los servidores públicos municipales tendrán un mejor desempeño.

La promovente refiere que la ley regula la organización y funcionamiento del Ayuntamiento y de la estructura administrativa, el Código Municipal, señala los requisitos para ocupar los cargos de mayor relevancia, e indica que por su función específica, la figura del Secretario del Ayuntamiento, requiere, a su juicio, que por lo menos en los municipios con población superior a los 50 mil habitantes, debe contar con título profesional afín a las funciones que desempeña.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que independientemente del perfil académico, es preciso que los designados, cuenten con experiencia previa, pues aunque paradójicamente, para adquirir experiencia es necesario haber desempeñado un cargo o actividad compatible, es importante que quienes sean nombrados para ejercer estos puestos, cuenten con experiencia en cargos o actividades profesionales correlacionadas con el puesto para el que se nombra a una persona.

VII. Consideraciones de la Diputación Permanente

Una vez analizados los argumentos que exponen los accionantes de la iniciativa en estudio, quienes integramos estos órganos dictaminadores, procedemos a emitir el dictamen correspondiente, plasmando nuestra opinión al respecto, mediante las siguientes consideraciones:

Para esta Diputación Permanente es preciso señalar que el término de abogado proviene del latín "**advocatus**", que significa: "el que es llamado en auxilio". En la antigua Roma los abogados, "advocatus", o también llamados "*iurisperiti*", eran los asistentes técnicos jurídicos de las partes y quienes hablaban en nombre de sus defendidos.

Ahora bien, el abogado es solo aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en un juicio, además asesora y da consejo en materias jurídicas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que respecta al Licenciado en Derecho, se define como el profesionista, que alcanzó el grado de Licenciatura, mismo que obtiene una “licencia” con efectos de patente o también denominada “cédula profesional” para ejercer su profesión, esto después de concluir su carrera universitaria.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la presente iniciativa tiene por objeto establecer dentro de los requisitos, para ejercer el cargo de Secretario de Ayuntamiento en los municipios con una población mayor a 50,000 habitantes, que el aspirante a dicho cargo público cuente con el título de Licenciado en Derecho o su equivalente, haciendo alusión a carreras relacionadas con las ciencias jurídicas, esto con el fin de darle mayor certeza jurídica y evitar un conflicto legal por la diferencia de interpretación en el concepto de dicha carrera profesional.

Lo anterior evitará conflictos al momento de una designación para ocupar dicho cargo, ya que consideramos que el espíritu del legislador al momento de establecer en la norma que el Secretario de Ayuntamiento debe ser abogado, se refería más bien a toda aquella persona que haya concluido su carrera profesional vinculada con las ciencias jurídicas, sin embargo, como ya se explicó, dicho término atañe al defensor legal de una de las partes en un litigio, por ello consideramos atinente llevar a cabo estas reformas para especificar que dicho cargo público debe ser ocupado por un profesional del derecho o su equivalente, que le permita contar con conocimiento jurídico, independientemente de que ejerza una representación legal en un conflicto de intereses.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, acordamos suprimir la adición de la fracción IV que se propone, toda vez que se estima innecesaria la acreditación de una experiencia mínima de 3 años en un cargo o actividad profesional afín, en virtud de que entraña un requisito que ya está inmerso en el requisito de la fracción II del artículo 67, relativo a tener suficiente instrucción, es decir, en otras palabras, contar con un caudal amplio de conocimientos, lo cual se obtiene generalmente mediante una basta experiencia en cargos o actividades profesionales afines y a través de varios años de ejercicio.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de la Diputación Permanente con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 67, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Para ...

I.- Ser ...

II.- Tener suficiente instrucción, capacidad y honestidad, a juicio del Ayuntamiento. En los municipios cuya población sea superior a 50,000 habitantes, deberá poseer título de Licenciado en Derecho o su equivalente;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- No ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____
	DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL		_____
	DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS VOCAL		_____
	DIP. MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL		_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 67, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.